

body of a municipality under the provisions of this Act, a notice substantially in the following form (the blanks being first properly filled in), with the printed signature of the secretary appended thereto, shall be published at least once in a newspaper of general circulation in Puerto Rico and shall be posted in at least 2 public places in such municipality:

NOTICE

An..... entitled "....." was passed on the..... day of, 19...., and approved by the Governor of Puerto Rico on....., 19.... No right of action or defense founded upon the invalidity of such..... shall be asserted, nor shall the validity of the..... or of the bonds, or the provisions for the payment thereof, be open to question in any court upon any ground whatever, except in an action or proceeding commenced within twenty days after this publication.

.....
Secretary, Municipality of
....."

Sección 8.—Se enmienda el texto en inglés del Artículo 11, según dicho texto aparece en el Artículo 20 de la Ley número 7, aprobada el 28 de octubre de 1954, según ha sido subsiguientemente enmendada, para que lea como sigue:

"Section 11.—Advertisement and Sale of Bonds and Notes.—

All bonds and bond anticipation notes of a municipality shall be sold at not less than par and accrued interest but before any such sale is conducted, a notice of the proposed sale, requesting sealed bids, shall be published at least once not less than ten days before the date fixed for the receipt of bids, in a newspaper of general circulation in Puerto Rico, and, in the discretion of the governing board, in a financial journal published in the Borough of Manhattan, City and State of New York; Provided, however, That such bonds or notes may be sold to the Government Development Bank for Puerto Rico, the Commonwealth of Puerto Rico, the Government of the United States or any agency or instrumentality of either thereof, at private sale without any previous public advertisement; Provided, further, That any bond anticipation note issued hereunder may be

renewed by an exchange therefor of a new bond anticipation note or notes in the same aggregate principal amount. The notice of sale shall set forth the description of the bonds or notes to be sold, the place and time of the sale, or the time limit for receipt of bids and shall require bidders, except the Government of the United States, the Commonwealth of Puerto Rico or any agency of either thereof, to present with their bids a certified or bank manager's, cashier's or treasurer's check drawn to the order of the municipality, upon an incorporated bank or trust company, for two per centum (2%) of the face value of the bonds or notes bid for, to secure the municipality against any loss resulting from the failure of the bidder to comply with the terms of his bid. The bonds or notes shall be awarded to the highest bidder complying with the terms of the sale, unless all bids are rejected. The municipality shall have the right to reject any and all bids. If no bids satisfactory to the municipality shall be received, the bonds or notes may be sold at private sale within sixty days thereafter, but no such private sale shall be made at a price less than the highest bid price which shall have been received.

"Subject to the provisions of Act No. 272, approved May 15, 1945, the municipality may designate the Government Development Bank for Puerto Rico to act as its fiscal agent and to perform any of the services covered by this section. Any award of bonds or notes, or the rejection of the propositions, shall be made by the Board of Awards."

Sección 9.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de junio de 1962.

(P. de la C. 504)

[NÚM. 72]

[Aprobada en 21 de junio de 1962]

LEY

Para eximir del pago de contribuciones sobre la propiedad y de la contribución de ingresos a la Corporación Industria Lechera de Puerto Rico, Inc., mientras las acciones del capital de dicha corporación pertenezcan al Fondo para el Fomento de la Industria Lechera creado por la Ley núm. 34 de 11 de junio de 1957.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el transcurso de los últimos años, la industria lechera del país, se ha venido desarrollando en forma tal que ha pasado a convertirse en la fase más importante de la agricultura en Puerto Rico.

Dicho desarrollo se ha debido en parte, a la reglamentación establecida por la Ley núm. 34 de 11 de junio de 1957, que establece una garantía de precios tanto al nivel del productor como al nivel de los elaboradores.

Por otro lado Industria Lechera de Puerto Rico, Inc., una corporación comenzada con capital privado, y las acciones de la cual pertenecen hoy al Fondo para el Fomento de la Industria Lechera, ha contribuido grandemente al desarrollo de la industria en general, ya que a través de ella la oficina de la Reglamentación ha podido mantener canalizados efectivamente los excedentes estacionales de la industria, lográndose en esta forma utilizar dichos excedentes y sostener el precio de los mismos en forma que no se perjudique económicamente el productor de leche.

Hoy día la referida corporación Industria Lechera de Puerto Rico, Incorporada, resulta ser un instrumento sumamente eficaz en la utilización de los excedentes estacionales de leche que anteriormente se derramaban en las quebradas, ya que a través del uso que a dichos excedentes da la corporación, los mismos en vez de botarse y perderse, hoy se convierten en productos útiles tales como queso, mantequilla, mezcla para mantecados, etc., que contribuyen a mejorar la economía en general del país, ya que en su elaboración se provee empleo a distintas personas, permanece en Puerto Rico dinero que en otra forma se exportaría para comprar esos mismos productos fuera del país, y se mantiene una constante demanda por leche excedente a un precio razonable en beneficio de productores y elaboradores.

Comoquiera que aún la industria lechera de Puerto Rico es susceptible de un mayor crecimiento, y la forma más efectiva de estimular y ampliar dicho crecimiento la constituye el lograr mantener un mercado expansivo para la leche producida, que a su vez requiera y sostenga económicamente una industria que produzca excedentes continuos, resulta ser de vitalísima importancia el mantener y operar una planta elaboradora de productos derivados de la leche, capaz de poder elaborar los excedentes que se produzcan, no importa la cantidad de los mismos.

Por considerar que las operaciones de Industria Lechera de Puerto Rico, Inc., constituyen un colorario indispensable para el crecimiento y expansión de la industria lechera del país se presenta esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se exime del pago de contribuciones sobre la propiedad todos aquellos bienes muebles e inmuebles, incluyendo terrenos, edificios, equipo, accesorios y vehículos, propiedad de o que en el futuro adquiera Industria Lechera de Puerto Rico, Inc., para el desarrollo de sus fines y propósitos.

Artículo 2.—Quedan exentos del pago de toda clase de contribución, o cualesquiera otros derechos, los ingresos que por concepto de sus operaciones reciba Industria Lechera de Puerto Rico, Inc.

Artículo 3.—Se exime del pago de arbitrios, derechos y cualquier otro tipo de impuestos de importación o compra la maquinaria, equipo, aparatos, accesorios y vehículos que se adquieran, compren o importen por Industria Lechera de Puerto Rico, Inc., para ser utilizados en las distintas fases y operaciones de su negocio de elaboración de productos lácteos.

Artículo 4.—La exención de contribuciones sobre la propiedad, y sobre los ingresos así como la exención del pago de arbitrios y otros derechos que por la presente ley se establece a favor de Industria Lechera de Puerto Rico, Inc., estará en vigor y se mantendrá, mientras la totalidad de las acciones del capital de la referida corporación pertenezcan a el Fondo para el Fomento de la Industria Lechera creado por la Ley núm. 34 de 11 de junio de 1957; disponiéndose que; en cualquier momento que todas o parte de las referidas acciones pasen al dominio de personas privadas, quedará sin efecto y vigor la exención contributiva concedida y de esa fecha en adelante las propiedades y los ingresos de la corporación tributarán en idéntica forma que las propiedades e ingresos de cualquier corporación privada, y la maquinaria, equipo, aparatos, accesorios y vehículos que adquiera, quedarán sujetos al pago de arbitrios y derechos normales; disponiéndose además, que, en

caso de venta de las referidas acciones, las mismas se venderán por lo menos al precio del mercado o valor en los libros, cualesquiera que sea más alto.

Artículo 5.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de junio de 1962.

(Sust. del P. de la C. 532)

[NÚM. 73]

[Aprobada en 21 de junio de 1962]

LEY

Para adicionar los incisos (j) y (k) al artículo 2 y enmendar el artículo 9 de la Ley número 43 del 14 de mayo de 1932 conocida por "Ley Creando el Colegio de Abogados de Puerto Rico."

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adicionan los incisos (j) y (k) al artículo 2 de la Ley Núm. 43, aprobada el 14 de mayo de 1932, según enmendada, para que se lean en la forma siguiente:

(j) Para crear una corporación de seguro de títulos de propiedad inmueble, la cual estará sujeta a las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico. El 80% del producto de las ganancias que hubiere en la operación de tal empresa, deberá ser destinado por el Colegio de Abogados de Puerto Rico al establecimiento de bibliotecas jurídicas en las cabeceras de los distritos judiciales de Puerto Rico. Dichas bibliotecas estarán abiertas a los abogados y al público en general durante las horas laborables.

(k) Para instrumentar sus programas de servicio a la comunidad y a la profesión, el Colegio de Abogados queda autorizado a crear la Fundación Colegio de Abogados de Puerto Rico, la cual funcionará como corporación de fines no pecuniarios, pero, previa la aprobación de la Junta de Gobierno, podrá dedicarse a hacer negocios e inversiones para cumplir los propósitos del Colegio de Abogados. No podrán utilizarse fondos pertenecientes al Colegio de Abogados para dichas inversiones. La Fundación del Colegio de Abogados proveerá, entre otros programas de asistencia legal para indigentes y de ayuda social.

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 9 de la Ley núm. 43, aprobada el 14 de mayo de 1932, según enmendada, para que se lea en la forma siguiente:

"Artículo 9.—El Colegio queda autorizado para fijar la cuota anual que deberán pagar sus miembros, la cual deberá aprobarse por una mayoría de los miembros que asistan a una asamblea general de la institución.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de junio de 1962.

(P. de la C. 547)

[NÚM. 74]

[Aprobada en 21 de junio de 1962]

LEY

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley núm. 465, aprobada el 15 de mayo de 1947, que crea una lotería oficial, según ha sido enmendada, para determinar la distribución del remanente entre San Juan, Ponce, Mayagüez y Arecibo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 11 de la Ley núm. 465, aprobada el 15 de mayo de 1947, según ha sido enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 11.—Por la presente se crea el Fondo de la Lotería. El producto de la venta de billetes de la Lotería de Puerto Rico ingresará en el mencionado fondo, sufragándose de dicho fondo los sueldos de todo el personal del Negociado de la Lotería, todos los gastos de operación de la Lotería de Puerto Rico y los premios que correspondan a cada billete. Del balance neto de los ingresos habidos por concepto de la venta de billetes, a partir de la vigencia de esta ley, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico distribuirá al final de cada mes el 25 por ciento para ayudar a los municipios de Puerto Rico, excepto San Juan, Ponce, Mayagüez y Arecibo. La cantidad asignada por los referidos municipios, deberá ser distribuida por el Secretario de Hacienda en cantidades idénticas a las distribuidas durante el año 60-61. Si el 25% separado para los municipios excediere las cantidades distribuidas durante el año 60-61, el exceso